

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO MIXTO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2013-00128-00**
DEMANDANTE : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
ACUMULADA : **JULIANA GARCÍA ORREGO**
DEMANDADO : **JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Jueza que en el presente proceso la última actuación data del **29 DE AGOSTO DE 2017**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso, no se encuentran vigentes medidas cautelares, pero se encuentra embargado el remanente por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE POSITANIA**, en contra del ejecutado **JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO**, que allí tramitan bajo el radicado **2012-00306**. (fls 92-93 C2)

De otro lado le informó que **NO** hay solicitudes de la misma índole en Secretaría pendientes por resolver.

En la fecha, **JULIO 13 DE 2020**, paso a Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Julio trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2013-00128-00
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
ACUMULADA : JULIANA GARCÍA ORREGO
DEMANDADO : JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO
Auto Interlocutorio : No. 328

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **29 DE AGOSTO DE 2017**, fecha en la cual se ordenó expedir copias informales del trámite de avalúos y remate de los inmuebles aprisionados, a petición del ejecutado. (ver folio 116 del C1). Desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ninguna actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

Si bien es cierto que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se suspendieron los términos procesales, la misma no cobija al presente asunto, dado que éstos se cumplieron el pasado **29 DE AGOSTO DE 2020**, esto es, antes de entrar a operar la suspensión.

Por la misma razón, tampoco es aplicable al presente asunto el supuesto fáctico contemplado en el art. 2º del decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues las cosas, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, tanto de la demanda principal como de la acumulada y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI, con el correspondiente sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse vigentes, y en consecuencia levantar el embargo de remanentes que había surtido efectos por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE POSITANIA**, en contra del ejecutado **JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO**, que allí tramitan bajo el radicado **2012-00306**, con la advertencia que no ha quedado ninguno para la ejecución en referencia.

No habrá lugar a la correspondiente condena en costas como lo regla el Art. 317 #2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR BERNARDO CEBALLOS OCHOA**.

SEGUNDO: NO LEVANTAR de las medidas cautelares, dado que no se encuentra vigente ninguna.

En consecuencia, decretar el levantamiento de embargo de los remanentes que surtió efecto para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE POSITANIA**, en contra del ejecutado **JAIME ANTONIO OSORIO OSORIO**, que allí tramitan bajo el radicado **2012-00306**, que se tramita ante el Juzgado Octavo Civil de Manizales, con la advertencia que no ha quedado ninguno para la ejecución en referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

